RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-78/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de marzo de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-78/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D [redacted], DNI [redacted], en calidad de Presidente del CLUB NATACION [redacted], contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 12 de Diciembre de 2024, dictado en el expediente 59/2024-25, y habiendo sido ponente doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 26 de diciembre de 2024, fue recibido escrito presentado el mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y por el que se interpone recurso contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictado en el expediente 59/2024-25.

Segundo.- En el citado escrito ante este Tribunal, se pedía:

> *"Se dicte resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido;.... Sea aplicado el contenido del artículo 113 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF"*,

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-78/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz.

Una vez fue admitido a trámite, por Providencia de admisión de 7 de Enero de 2025, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 15 de Enero de 2025.

Asimismo, se confirió plazo de CINCO DIAS al interesado, CD. [redacted], que presentó sus ALEGACIONES el 14 de Enero de 2025

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 101 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 41 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.b) y 90.1.b.2 °) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El recurrente, en representación del Club de Fútbol CLUB [redacted], cuestiona la Resolución del Comité Territorial de Apelación por la que, con ESTIMACIÓN del Recurso interpuesto por el CD [redacted], revoca el Acuerdo del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas, Jornada numero 06, referido al partido celebrado el 16/11/2024, entre los Clubes CD.[redacted], correspondiente al Campeonato de Primera Andaluza Infantil Fútbol Sala (Grupo Único), y declara la alineación indebida de los jugadores D. [redacted] y D. [redacted] del Club [redacted], con los efectos legales inherentes a tal declaración.

En su escrito de recurso, se denuncian como motivos del mismo:

> PRIMERO.- INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CJD en relación con los ARTÍCULOS 113 Y 114 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA RFAF.
>
> En este apartado alega que los jugadores D. [redacted] y D. [redacted] del Club [redacted], fueron sancionados en una competición diferente, en la especialidad de FUTBOL 11, y que es en esta en la que tenían que cumplir su sanción, pudiendo jugar en otra especialidad como es la de FUTBOL SALA, por lo que no existió alineación indebida en este modalidad, en el partido celebrado el 16/11/2024, entre los Clubes CD. [redacted], correspondiente al Campeonato de Primera Andaluza Infantil Fútbol Sala (Grupo Único).
>
> Así también lo entendió en principio el Comité Territorial de Competición de F. Base y Especialidades Deportivas en su reunión de 20 de Noviembre de 2024, DESESTIMANDO las alegaciones del CD [redacted].
>
> SEGUNDO.- Invoca la apariencia de legalidad que se deriva dela propia actuación de la Delegación Territorial de Almería de la Federación Andaluza de Fútbol, así como de las propias Actas arbitrales que en ningún momento advirtieron de la existencia de alineación indebida alguna de los dos jugadores en cuestión.
>
> TERCERO.- Invoca el artículo 43 del Reglamento de la RFAF en apoyo de la interpretación que sostiene, sobre la base de que con una sola Licencia de un equipo es posible la participación de los futbolistas federados en diferentes competiciones, modalidades o especialidades de fútbol en las que estén habilitados a competir.
>
> CUARTO.- Por último reitera que el CLUB [redacted] ha actuado según las directrices marcadas por la Federación Andaluza de Fútbol, lo que no está siendo tenido en cuenta, causándole una grave indefensión y vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 24 de la Constitución Española.

Tercero.- El interesado, CD [redacted], presenta sus alegaciones con fecha de 14 de Enero de 2025, pero no sólo se refiere al Recurso interpuesto por el CLUB [redacted] contra la Resolución del Comité de Apelación de 13 de diciembre de 2024 que es lo que constituye el objeto del presente procedimiento seguido ante este Tribunal con el número D-78/2024-O, sino que extiende las mismas a lo que constituye el objeto de un procedimiento diferente al que se le ha asignado el número D-14/2025-O.

Por tanto, a los efectos del presente procedimiento sólo tendremos en consideración lo que se refiere a la Resolución impugnada y ya identificada, no a posteriores Resoluciones aunque puedan estar conectadas don la presente.

Cuarto.- Vistas las alegaciones del Recurrente y las del Interesado en lo que a este procedimiento se refiere, así como el expediente remitido por la RFAF, es preciso fijar la cuestión jurídica sobre la que hemos de pronunciarnos en el presente recurso, en el que no se discuten los hechos en lo que a la participación de los dos jugadores sancionados se refiere, en el partido celebrado el 16 de Noviembre de 2024, y la única cuestión es la de determinar si los mismos incurrían o no en alineación indebida.

Partiendo del hecho incuestionado de que ambos jugadores, Rafael Moreno García (19) y Sergio Cerdán Sánchez (10), fueron sancionados en la Jornada 8 de la 2ª ANDALUZA INFANTIL (Almería) Grupo ÚNICO de futbol campo, y expulsados con roja directa en el transcurso del partido [redacted]- C. D. [redacted] de 2ª ANDALUZA INFANTIL de Almería de Fútbol campo, celebrado el domingo 10 de noviembre de 2024.

como refleja el acta de éste, y que el Comité de Competición (Almería), en su reunión del día 14-11- 2024, dictó una Sanción Deportiva de 2 partidos de suspensión, para cada uno de los jugadores, en base al Artículo 125.2 del Código Justicia Deportiva 2023 de la RFAF, veamos como ha de cumplirse esta sanción, según lo previsto en el artículo 56 del Código de Justicia Deportiva.

Veamos en primer término el contenido del **artículo 56 del Código de Justicia Deportiva**, referido al "modo de cumplimiento de la suspensión por partidos", artículo extenso y dividido en 9 apartados, de los que sólo nos centraremos en los que pueden resultar trascedentes para la interpretación que nos ocupa:

> *Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:*
>
> *1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de cualquier tipo de infracción, implicará la prohibición de alinearse, ser inscrito en acta, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos en cualquier competición, categoría y división en la que esté inscrito, no pudiendo ser alineado en ninguna competición, categoría o división organizada por la RFAF, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción.*

Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados/as en otros equipos de la cadena principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el/la futbolista no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

2. Cuando la suspensión recaiga sobre un/a técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados por quebrantamiento de sanción de acuerdo con lo previsto en el presente Código de Justicia Deportiva.

3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros/as o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

4. El/la futbolista, entrenador/a u oficial, sometido a sanción federativa:

a) Si fuera sancionado por infracciones de carácter leve cumplirá la sanción en la competición en la que la infracción fue cometida, pudiendo ser alineado o actuar en otra competición en la que participase con el mismo equipo en el que fue sancionado.

A los efectos descritos en el párrafo anterior, se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como las segundas fases.

b) Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción.

5. En los supuestos de duplicidad de licencia permitidos reglamentariamente:

a) Si la suspensión es como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, cumplirá la sanción con la licencia y en la categoría donde cometió la infracción, pudiendo ser alineado o actuar con la condición y en la categoría para la que le habilita su otra licencia.

b) Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición o categoría, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción con la licencia en la que fue sancionado. No podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

Obviamos la transcripción del resto del artículo, porque el núcleo del precepto, por lo que hace a los hechos enjuiciados, se contiene en los párrafos transcritos.

A la vista del citado artículo, es claro que existe una regla digamos general, contenida en el ordinal 1, y es la de que *La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de cualquier tipo de infracción, implicará la prohibición de alinearse, ser inscrito en acta, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción.*

La misma regla de prohibición general, se contiene en el apartado 2 del precepto, referido en este caso a los técnicos.

El apartado 3, aumenta la gravedad del modo de cumplimiento de la sanción, como consecuencia de un *acto de agresión a árbitros/as o a autoridades deportivas*, ya que la misma inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

El apartado 4, contiene "excepciones y precisiones" a la regla general, en los términos que en el mismo se contienen, de suerte que diferencia si la sanción determinante de la suspensión lo ha sido por una infracción considerada como leve (apartado 4.a)) o por el contrario la suspensión deviene de una infracción calificada como "grave o muy grave".

Pues bien, en nuestro caso, es incuestionable, como hemos visto, el hecho de que las sanciones de suspensión de 2 partidos impuestas a ambos jugadores, lo fueron por infracciones calificadas de leves, Y así se recoge en la Resolución de 14 de Noviembre del Comité de Competición de Almería, con cita expresa del artículo 125.2, CJD, y así se ratifica en la Resolución del Comité Territorial de Competición F. Base y Especialidades Deportivas en su reunión del día 20-11-2024, Resolución en la que DESESTIMA las alegaciones realizadas por el club CD [redacted], y reitera el carácter leve de las infracciones sancionadas, y añade: *debiendo cumplir la sanción en la competición que fue cometido, pudiendo ser alineado y actuar en otra competición con el mismo equipo con el que fue sancionado.*

Pues bien, llegados a este punto, entendemos que la Resolución del Comité Territorial de Competición F. Base y Especialidades Deportivas de 20-11-2024, aplica escrupulosamente lo previsto en el artículo 56.4.a), al DESESTIMAR las Alegaciones del club CD [redacted]L.

No obsta a lo anterior, las ALEGACIONES realizadas por el club CD [redacted], que postula una interpretación diferente del apartado a) del artículo 4, en el sentido de que

> Una vez analizado el Artículo 56. "*Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos*", se entiende que los jugadores anteriormente nombrados contravienen el punto 1 de dicho artículo, no cumpliendo lo que explica el punto 4 en su párrafo A, ya que la clave este en la frase "pudiendo ser alineados o actuar en otra competición en la que participasen con el **MISMO** equipo" que se utiliza en este párrafo A. Por lo que, dichos **jugadores suspendidos cuando han jugado en el equipo Infantil de la competición de 1ª Andaluza Infantil F.S (otro equipo) en la jornada 6ª, los jugadores no participan en una competición distinta con el equipo en el que fueron sancionados (equipo de la 2ª Andaluza Infantil),** por lo tato ellos y su entrenador al alinearlos, incurrieron en alineación indebida al participar en el encuentro del 16 de noviembre de 2024 de la 6ª jornada de la 1ª Andaluza Infantil F.S, contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 114.1.f. del Reglamento de la RFAF y el Artículo 56.1 y 4 del CJD.

Para el club CD [redacted], no estaríamos en el supuesto previsto en dicha excepción porque no han actuado "con el mismo equipo", entendiendo que los equipos son distintos, considerando que fueron ***suspendidos cuando han jugado en el equipo Infantil de la competición de 1ª Andaluza Infantil F.S (otro equipo) en la jornada 6ª, los jugadores no participan en una competición distinta con el equipo en el que fueron sancionados (equipo de la 2ª Andaluza Infantil).***

Disentimos de esta interpretación, que dejaría vacío de contenido el precepto aplicado y cuestionado, que habla de cumplimiento en la COMPETICIÓN en que fue sancionado.

Basta la lectura de todas las ACTAS arbitrales obrantes al expediente, para concluir que el equipo es en ambos casos el CLUB [redacted], y que la COMPETICIÓN es en un caso en la Categoría 2ª Andaluza Infantil (COMPETICIÓN en la que fueron sancionados) y en otro caso es otra la COMPETICIÓN, en la Categoría 1ª Andaluza Infantil F.S., Grupo Único.

Por lo expuesto, y sin necesidad de examinar el resto de las cuestiones planteadas, hemos de concluir en la estimación del presente Recurso y la consiguiente Revocación de la Resolución del Comité de Apelación de 13 de Diciembre de 2025, confirmando con ello la Resolución del Comité de Competición.

Ello no implica en modo alguno dejar sin efecto el cumplimiento de las sanciones impuestas, que habrán de ser cumplidas en la misma COMPETICIÓN en la que fueron sancionados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA, RESUELVE**: ESTIMAR el recurso interpuesto por D [redacted], DNI [redacted], en calidad de Presidente del CLUB [redacted], contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de fecha 12 de Diciembre de 2024, dictado en el expediente 59/2024-25, ratificando con ello la Resolución que ésta había revocado, del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas, Jornada numero 06, referido al partido celebrado el 16/11/2024, entre los Clubes CD. [redacted], por cuanto no existe alineación indebida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Futbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar